

CONCEPTO PROCURADURÍA CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58666 (C.U.I. 11001600000020200014901)

Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>

Mar 07/06/2022 13:06

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

CC: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Buen día, adjunto envío concepto de la Procuraduría 1ª Delegada para la Casación Penal dentro de la Casación radicado N.º 58666.

Por favor confirmar recibido...



Milton Alirio Bayona Avella

Sustanciador Grado 9

Procuraduria Delegada De Intervencion 1

mbayona@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 12615

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Enviado el: miércoles, 23 de marzo de 2022 6:42 p. m.

Para: Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; Victor Andres Salcedo Fuentes <victor.salcedo@fiscalia.gov.co>; Mariana Rosa Delia Matiz Cardenas <mariana.matiz@fiscalia.gov.co>; Jimmy Andres Niño Corredor <jimmy.nino@fiscalia.gov.co>

Asunto: OFICIO 8080 CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58666 (C.U.I. 11001600000020200014901)

Buenos días de manera respetuosa me permito remitir OFICIO 8080 CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58666 (C.U.I. 11001600000020200014901)

Por favor acusar recibido de manera inmediata



Laura Blanco Martinez

Escribiente

Secretaría Penal

Tel 5622000 Ext.1126-1145

Calle 12 # 7-65, Bogotá



Bogotá D.C., 07 de junio de 2022
Concepto P1DCP N°. 41 MATV

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Magistrado Ponente Dr. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS
E. S. D.

Ref: Recurso de Casación
Radicado: 58666
Procesada: ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ

En mi condición de Procurador Delegado para la Intervención 1. Primero para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico y de los derechos y garantías de los intervinientes, frente a la demanda de casación interpuesta por el Defensor de la procesada, contra la sentencia del 3 de julio del 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Decisión, mediante la cual, confirmó la sentencia condenatoria emitida el 31 de enero del 2020, por el Juzgado Quince Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Conocimiento contra la enjuiciada ANA FLORIA AGUDELO RAMÍREZ, como coautora de los delitos de hurto informático agravado, en concurso heterogéneo con acceso abusivo a sistema informático contenidos en los artículos 269i, 269h núm. 3, 267 núm. 1, y 269a del Código Penal.



1. HECHOS

La investigación penal tuvo origen en la denuncia instaurada por el Dr. JHON ABELARDO RODRÍGUEZ VINCHERY, en representación de la sociedad “E&E INSTTUCIONALES S.A.S.”, cuyo representante legal es el señor JULIO ERNESTO TRUJILLO.

La señora ANA FLORIA AGUDELO RAMÍRES, hoy procesada, laboró en la sociedad mencionada, desde el 1 de febrero de 2012 hasta finales del año 2018, en el cargo de asistente administrativo mediante un contrato a término indefinido, donde ganó la debida confianza llegando a realizar funciones de tesorería y el manejo de cuentas bancarias; apoderándose de mil cuatrocientos millones de pesos (\$1.400'000.000), conducta que continuó realizando hasta su desvinculación de la empresa.

A partir de la actividad investigativa desplegada por el ente acusador, se estableció que la procesada vinculó a la empresa, en calidad de proveedoras, sin existir un vínculo legal o contractual con la misma, a su hija NATALY CAMACHO AGUDELO y su madre ALCIRA RAMÍREZ OBANDO, a quienes realizó transferencias bancarias por la suma de \$594'538.712 y \$310'813.699, respectivamente, para un total de \$905'352.411.

2. DEMANDA PRESENTADA POR EL DEFENSOR

CARGO ÚNICO

El censor invoca la causal segunda¹ del recurso extraordinario de casación al considerar que, el proceso penal adelantado en la etapa ordinaria se encuentra afectado de nulidad, por no haberse concedido el respectivo beneficio punitivo frente a la aceptación de cargos manifestado por la indiciada.

¹ Ley 906 de 2004. Artículo 181. Procedencia. Numeral 2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.



Teniendo en cuenta que el presente caso se adelantó bajo el procedimiento especial abreviado², el libelista estima que, la acusada al allanarse a los cargos durante el traslado del escrito de acusación e iniciando la audiencia concentrada el Juez de primera instancia debió aplicar los artículos 539³ y 542⁴ (numeral 1) de la Ley 906 de 2004, los cuales le concede a la investigada la rebaja punitiva de hasta la mitad de la pena o hasta la tercera parte de la misma, respectivamente, sin embargo, omitió dicha normatividad e impuso la condena de 144 meses de prisión sin el correspondiente ajuste punitivo atribuida por la aceptación de cargos.

3. CONCEPTO DE LA DELEGADA

CARGO ÚNICO

El recurrente considera que, los juzgadores de instancia transgredieron las garantías procesales de la acusada al no haber otorgado beneficios punitivos para la rebaja de la pena por la aceptación de cargos que hiciera la misma en dos momentos procesales, cuanto se surtió el traslado de la acusación al defensor, y durante la audiencia concentrada.

El presente caso se surtió bajo el procedimiento especial abreviado, el cual se encuentra regulado por la Ley 1826 de 2017, y reformó, de igual manera, el Código⁵ de Procedimiento Penal, donde prevé la oportunidad de que la procesada se allanará a cargos, tal como lo menciona el defensor de la misma, durante el traslado del escrito de acusación por parte del ente acusador a la defensa, que otorga la rebaja de la mitad de la pena, y posteriormente durante la audiencia concentrada que reduce la pena hasta la tercera parte.

Según el censor, la procesada ANA FORIA AGUDELO RAMÍREZ aceptó cargos, en un primer momento, durante el traslado del escrito de acusación, antes de

² Ley 1826 de 2017. Artículo 534 y ss de la Ley 904 de 2006

³ Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. (...) La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. (...)

⁴ Artículo 542. Audiencia concentrada. Numeral 1. Interrogar al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. (...)

⁵ Ley 906 de 2004.



realizarse la audiencia concentrada, pero el Fiscal de turno omitió aportar el acta que contenía dicha manifestación lo que conllevó al *Ad Quo* no conceder la rebaja de la mitad de la pena, sin embargo, este Delegado advierte que, dicho suceso no ocurrió en las condiciones que asevera el defensor, pues, al momento de iniciar la audiencia concentrada, el funcionario judicial al interrogarla sobre la aceptación de cargos, contestó afirmativamente, sin hacer alusión a la supuesta aceptación realizada en el traslado del escrito de acusación, o al menos, al acta de allanamiento de cargos que omitió el Fiscal.

Así mismo, se evidencia que, la aceptación de cargos manifestada por la procesada se efectuó al inicio de la audiencia concentrada, como segundo momento procesal que aduce el libelista, no obstante, el Juez de primera instancia no otorgó el beneficio punitivo de la tercera parte, como ordena el Código de Procedimiento Penal, al corroborarse que la indiciada no había reintegrado, al menos, el 50% al remanente de los dineros apropiados a causa de la conducta ilícita desplegada, situación que alega el censor de haberse desconocido los lineamientos legales.

Ante dichas circunstancias, este Representante del Ministerio Público desde ya advierte no apoyar el cargo propuesto por el recurrente, pues al momento de interponer el recurso extraordinario de casación el libelista no tuvo en cuenta la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 27 de septiembre de 2017 con radicación 39831, la cual fue debidamente citada por el Tribunal Superior de Bogotá, donde se expuso que, el proceso penal puede terminar de manera anticipada mediante preacuerdo entre el procesado y la Fiscalía o por aceptación de cargos, cuya diferencia nace en que la primera figura el indiciado tiene la posibilidad de cambiar aspectos sustanciales de la imputación del delito, como la calidad de participación o la sustracción de un agravante, mientras que en el allanamiento de cargos se acepta la imputación en la manera como la definió el ente acusador.

Así mismo, en la sentencia mencionada, la corporación⁶ realizó un cambio de interpretación en el sentido de igualar la figura del allanamiento de cargos a los

⁶ Sala Penal Corte Suprema de Justicia, SP3517-2020, radicado 56442, M.P. Eugenio Fernández Carlier y Luis Antonio Hernández Barbosa, sentencia del 16 de septiembre de 2020.



preacuerdo entre las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 349⁷ de la Ley 906 de 2004, frente a los delitos que implica un incremento patrimonial injustificable a favor del procesado, por tanto, la aplicación del beneficio punitivo, en casos de aceptación de cargos, estará atado al reintegro del 50% de dicho incremento obtenido.

Suceso último que no ocurrió en el presente caso, al punto de que el Juez de primer grado le manifestó a la procesada la imposibilidad de conceder la rebaja punitiva al no acreditarse el reintegró patrimonial, a pesar de haberse allanado a los cargos, escenario que fue asesorada por su defensor, y, aun así, decidió acogerse a dichas circunstancias.

En este entendido, este Delegado evidencia que, la decisión del *Ad Quo* de no otorgar la respectiva rebaja punitiva no vulneró las garantías procesales de la acusada, como argumenta el censor, en tanto que, estuvo fundado en la doctrina jurisprudencial de la Sala Penal, de exigir el reintegró económico que percibió la indiciada a causa de los hechos investigados, como requisitos para acceder al beneficio punitivo.

Por las anteriores razones, el cargo propuesto por el defensor no está llamado a prosperar; por ello, con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, no casar la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

De los Señores Magistrados,

Firmado digitalmente por: MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES
PROCURADOR DELEGADO CODIGO 0PD GRADO EA ID 0008

MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES
Procurador Delegado de Intervención 1
Primero para la Casación Penal

⁷ Imprudencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.